



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
12379790630850

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

FIRMADO POR:

INFORME N° 532-2019-SENACE-PE/DEAR

- A :** **SILVIA LUISA CUBA CASTILLO**
Directora de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
- ASUNTO :** Evaluación del Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 072-2019-SENACE-PE/DEAR concerniente al Primer Informe Técnico Sustentatorio de la U.M. Toquepala, presentado por Southern Perú Copper Corporation – Sucursal del Perú.
- REFERENCIA :** a) Expediente M-ITS-00026-2019 (16.02.2019).
b) Resolución Directoral N° 072-2019-SENACE-PE/DEAR (26.04.2019).
c) DC-4 M-ITS-00026-2019 (17.05.2019).
- FECHA :** Miraflores, 28 de junio de 2019.

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

1. Mediante expediente M-ITS-00026-2019 de fecha 16 de febrero de 2019, el representante de Southern Perú Copper Corporation – Sucursal del Perú (en adelante, **el Titular**) solicitó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEAR Senace**), vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, **EVA**), la evaluación y conformidad de ocho (08) objetivos presentados en el "Primer Informe Técnico Sustentatorio de la U.M. Toquepala" (en adelante, **Primer ITS Toquepala**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 072-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 26 de abril de 2019, sustentado en el Informe N° 351-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 25 de abril de 2019, la DEAR Senace otorgó conformidad a seis (06) objetivos de los ocho (08) objetivos presentados en el Primer ITS Toquepala.
3. Mediante DC-4 M-ITS-00026-2019 de fecha 17 de mayo de 2019, el Titular interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 072-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 26 de abril de 2019, que otorgó conformidad a seis (06) objetivos de los ocho (08) objetivos presentados en el Primer ITS Toquepala; asimismo, solicitó audiencia para realizar un informe oral a fin de poder informar y sustentar su recurso de reconsideración.
4. Mediante Carta N° 180-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 28 de mayo de 2019, se le comunicó al Titular que se le otorga el uso de la palabra para el día martes 04 de junio de 2019, en el Auditorio del Senace, debiendo de asistir con los especialistas de las materias que considere necesarios (equipo técnico legal), los cuales deben ser acreditados con anterioridad al uso de la palabra.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



5. Mediante DC-6 M-ITS-00026-2019 de fecha 04 de junio de 2019, el Titular acredita a su equipo técnico-legal que lo representará en el uso de la palabra en la audiencia de informe oral.
6. El día 04 de junio de 2019, se realizó la audiencia de informe oral en las instalaciones de Senace, en el cual participaron los representantes acreditados del Titular y los especialistas de la DEAR Senace.

II. ANÁLISIS

Objeto

7. Evaluar el recurso de reconsideración presentada por el Titular contra la Resolución Directoral N° 072-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 26 de abril de 2019, que otorgó conformidad a seis (06) objetivos de los ocho (08) objetivos presentados en el Primer ITS Toquepala.

Aspectos normativos para la emisión de la opinión.

8. De conformidad con la Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace, y el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM que aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace, el Ministerio del Ambiente emitió la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM que aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio de Energía y Minas al Senace; y determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, las respectivas actualizaciones, modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas; aplicando la normativa sectorial respectiva en tanto se aprueben las disposiciones específicas que en materia sectorial de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones transferidas.
9. En este sentido, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM¹, (en adelante, **Reglamento Ambiental Minero**) normativa sectorial, establece que la autoridad ambiental competente, responsable de la gestión ambiental y de la evaluación y aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) en materia minera que resulten de su competencia, de sus modificatorias, así como de expedir las respectivas certificaciones ambientales de

¹ "Artículo 5°.- Del Ministerio de Energía y Minas

5.1. El Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) es la autoridad ambiental competente, responsable de la gestión ambiental y de la evaluación y aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) en materia minera que resulten de su competencia, de sus modificatorias, así como de expedir las respectivas certificaciones ambientales de los proyectos de exploración, explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero de la mediana y gran minería.

Concluida la transferencia de competencias a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) será la Autoridad Ambiental Competente para evaluar y aprobar los EIA-d. (...)"



los proyectos de almacenamiento minero de la mediana y gran minería es el Senace (antes era la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas).

10. En ese sentido, el artículo 108° del Reglamento Ambiental Minero establece que *"(...) Las Resoluciones Directorales que aprueben o desapruében las solicitudes de evaluación del impacto ambiental de los proyectos mineros o sus modificatorias son susceptibles de impugnación en la vía administrativa (...)".*
11. De acuerdo al numeral 6.1.1 de la Directiva N° 002-2016-SENACE/J – Recursos Impugnativos en Procedimientos Administrativos a Cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 115-2016-SENACE/J de fecha 13 de diciembre de 2016 (en adelante, **Directiva**), el recurso de reconsideración se interpone ante el órgano que emitió el acto que se impugna, debiendo ser resuelto en un plazo de treinta (30) días hábiles.

Sobre el Recurso de Reconsideración.

12. De acuerdo a la Directiva, para la evaluación del recurso de reconsideración se tendrá en cuenta, entre otros requisitos, la presentación de un nuevo medio probatorio, que no obre en el expediente y justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
13. Esta Directiva en los ítems 6.1.3 y 6.1.4 señala como nueva prueba a la que en su momento no existía o no estaba disponible. Así, para resolver el recurso de reconsideración, se deberá sustentar la relación directa entre una nueva prueba y los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido.
14. De tal modo que, en el presente caso, se evaluará la documentación presentada por el Titular para determinar si constituye prueba nueva, y de serlo se determinará la relación directa entre ésta y los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido.

Sobre la audiencia del Informe Oral

15. Al respecto, hay que señalar que la audiencia de informe oral sirve para informar sobre los hechos y argumentos que sustentan, en este caso, el recurso de reconsideración. Guillermo Cabanellas en su diccionario de Derecho Usual, señala que el informe es *"(...) el alegato o exposición oral que hace un abogado o el representante del Ministerio fiscal ante el juez o tribunal que ha de fallar la causa o proceso (...)"*, en ese sentido, en el presente caso, la finalidad del informe oral es que el equipo técnico legal del Titular expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, cuya pretensión es demostrar que la prueba nueva presentada confirman su derecho de aprobación de su solicitud.
16. Mediante DC-4 M-ITS-00026-2019 de fecha 17 de mayo de 2019, como parte de la solicitud de reconsideración, el Titular solicitó, además, una audiencia de informe oral, la cual se llevó a cabo el 04 de junio en el Auditorio de Senace, donde participaron los especialistas de la DEAR y el equipo técnico legal acreditado por el Titular. En dicha audiencia se le solicitó al equipo técnico legal y al representante del Titular autorización para que la misma sea grabada, concediéndose la



autorización respectiva; asimismo, se informó que la grabación de la audiencia de informe oral formaría parte del presente expediente administrativo.

Sobre los argumentos dados por el Titular en el Informe Oral

17. En la audiencia de informe oral, respecto del objetivo de *"Reemplazo de la Tubería de PLS e instalaciones asociadas"*, el Titular mencionó que la información adicional que ha proporcionado para sustentar la reconsideración, sobre que algunas quebradas que se identificaron está siendo salvadas con información que la ANA señala de la zona, en el cual precisa que *"(...) el único río que el ANA considera es el río Cinto (...) "*.
18. Además, indicó que el componente *"(...) actualmente cruzaba por la quebrada Cimarrona e Incapuquio (...) "*; adicionalmente, explicó que la ruta que comprende el tramo del remplazo de tubería, atraviesa *"(...) quebradas en su momento identificadas y que ya habían sido o tenían alcantarillas, sistema de alcantarillado, ante alguna posible o eventual precipitación (...) "* por lo que *"(...) no se iba a realizar ninguna intervención adicional a las quebradas porque ya existían estos controles (...) "*; también se manifestó que *"(...) la tubería de PLS no solamente consta del tramo (...) "* propuesto, sino que además *"(...) viene desde Cuajone hasta Toquepala (...) "*.
19. Asimismo, mencionó que en el EIA del Proyecto Integrado de Lixiviación se realizó una evaluación de impactos en el cual se consideró impactos al agua superficial en la zona de Cuajone, pero no en la zona Toquepala por las condiciones climáticas, aun así, se contempló colocar alcantarillas en dicha zona; es por ello que, el reemplazo de tubería no consideró impactos asociados al componente de agua superficial. Además, precisó que las quebradas de Cimarrona e Incapuquio son utilizadas como sistema de conducción de relaves que ha sido evaluado en el EIA del Proyecto Integrado de Lixiviación.
20. De igual forma, el abogado del Titular señaló que el cambio de tuberías se realizaría sobre cuerpos de agua, entendiéndose como si fuese un nuevo cambio, cuando en realidad es el reemplazo del tramo de las tuberías existentes por otras de iguales características, debido a que se encuentran obsoletas por el desgaste natural, la cual sigue la misma ruta de las tuberías que ha sido evaluada en instrumentos anteriores y no se plantea un cambio o mejora de tipo productivo, por lo que el presente objetivo se enmarca en el supuesto 42 del C.5 Mejoras Tecnológicas (Resolución Ministerial N° 120-2014-MEMDM), el cual señala que en caso de *"(...) reemplazo de equipos por obsolescencia o eficiencia, que hayan sido considerados y aprobados previamente en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, no requieren de la presentación de una modificación o ITS; para tal efecto, el titular minero comunicará previamente a la DGAAM y a la DGM del reemplazo, adjuntando el sustento del mismo así como las especificaciones técnicas del equipo (...) "*.
21. Adicionalmente, mencionó que dicha comunicación no se realizó porque la DGAAM señaló la presencia de las dos pozas adicionales pequeñas generaban un factor nuevo por lo que no era un reemplazo.



22. Con respecto a la *"Reubicación y mejoras de la S.E. Quebrada Honda y nuevo trazo de Línea de transmisión eléctrica 13.8 KV"*, el Titular mencionó que la reubicación y mejora se solicitó debido al recrecimiento de la huella del embalse, además, señaló que con información de la ANA respecto de la zona se identifica a la quebrada seca y al río Cinto.
23. Asimismo, abordó el sustento de la no afectación a las quebradas, considerando que, como parte del EIA de ampliación Toquepala, se indicó la proyección de accesos aguas arriba y aguas debajo de los accesos proyectados en reubicación y mejora, por lo que el Titular considera que en dicho EIA ya se había considerado la evaluación de dichas quebradas locales que terminan en el embalse de relaves de quebrada Honda. Asimismo, el Titular precisó que el embalse de relaves de quebrada Honda tiene su origen en el PAMA, y su ubicación se debió a las características climáticas de la zona, terreno eriazo, evotranspiración negativa, poca precipitación, balance hídrico negativo, por lo que no se ha considerado controles de ingeniería.
24. Adicionalmente, el embalse de relaves cuenta con diques de control de avenidas (Santallana y Huacanane) a fin de desviar las avenidas que se puedan presentar aguas arriba y no se contempla ningún aporte local al embalse de quebrada honda, y si en caso se dé, todo iba a discurrir dentro del embalse, el cual cuenta con un sistema de captación de aguas que son rebombadas a las operaciones. Asimismo, manifestó que desconocen a la fecha el motivo por el cual el informe que sustenta la Resolución Directoral N° 072-2019-SENACE-PE/DEAR menciona que no han precisado la longitud de los nuevos accesos propuesto como parte de los trabajos auxiliares *"(...) no fue motivo de observación en las etapas como parte del ITS (...) "* además, de que no se describen trabajos auxiliares y las especificaciones técnicas de los canales, cunetas, alcantarillas, etc. En conclusión, el Titular precisó que *"(...) no existe afectación a las pequeñas quebradas ya que son secas; y tener presente siembre que la zona de embalse de relaves ha sido situado en pampa purgatorio por sus características climáticas y finalmente que la subestación quebrada Honda, su reubicación en sí fue contemplada en el EIA (...) "*.
25. Del mismo modo, el abogado del Titular precisó que la reubicación de la subestación no es materia de esta evaluación debido a que fue evaluado y aprobado en el EIA de Ampliación de Toquepala, por lo que solo se requiere la precisión de las coordenadas de ubicación definitiva de esa reubicación, a fin de evitar problemas con el ente fiscalizador. Asimismo, recalcó que, respecto de la línea de transmisión se cumple con las condiciones de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, la cual especifica que debe encontrarse dentro del área efectiva y dentro del área que ha sido evaluada, la cual tiene medidas de manejo establecidas en instrumentos anteriores; así como menciona que el ANA reconoce que en el área no hay cuerpos de agua natural.

Sobre los argumentos presentados por el Titular en el escrito de reconsideración

26. El Titular señala que, para el *"Reemplazo de la Tubería de PLS e instalaciones asociadas"*, *"(.) el reemplazo (por obsolescencia) y reubicación de estos*



componentes menores, se encuentran completamente dentro del área operativa actualmente en uso (...).

27. *Asimismo, menciona que "(...) el componente propuesto (...), es para reemplazo de una tubería existente (reemplazo de tubería antigua por una tubería nueva) y sigue el mismo trazo de conducción de PLS, el cual fuera evaluado y aprobado en el EIA del Proyecto Integrado de Lixiviación (el mismo que viene operando desde el año 1995), con accesos existentes y sistemas de alcantarillas en los cruces con las quebradas existentes, en todos los tramos que forman parte del ITS (...). Como evidencia de la no afectación a los cuerpos de agua y como parte de los sustentos presentados para el levantamiento de observaciones (observación 36) se presentó en el Anexo 10.1, la distancia de los componentes propuestos a los cuerpos de agua cercanos (...).*
28. *Con respecto a la "Reubicación y mejoras de la S.E. Quebrada Honda y nuevo trazo de la línea de transmisión eléctrica 13.8 kV", el Titular mencionó que "(...) el informe -citando los sustentos de SOUTHERN PERU- menciona que el acceso propuesto para el desarrollo del proyecto cruzará las quebradas S/N2, Lloquene, S/N3, Purgatorio, S/N4, S/N5 y quebrada Honda; asimismo, que las mencionadas quebradas convergen en el Embalse de Relaves de Quebrada Honda (EROH) el mismo que aguas abajo del dique principal cuenta con un sistema de captación de las aguas de filtración; menciona también que los accesos propuestos en el presente ITS no intervienen nuevas quebradas, ya que estas quebradas (tramos finales), actualmente se encuentran dentro del área de operación del embalse de relaves de Quebrada Honda y han sido intervenidas aguas arriba y aguas abajo por los accesos proyectados como parte del EIA del Proyecto Ampliación Toquepala y por los accesos que fueron habilitados como parte de la implementación de la línea de transmisión eléctrica existente (descrita en el PAMA aprobado en 1997)."*
29. *Es este sentido "(...) es preciso constar que, el análisis realizado por su representada constituye una interpretación equívoca e imprecisa, toda vez que como se mencionó, aguas arriba de los accesos propuestos en el ITS de la UM Toquepala se sitúan -en forma paralela y sobre las quebradas existentes- los accesos aprobados del EIA del proyecto Ampliación Toquepala, tal y como se adjuntó en el Anexo 9.14 (Accesos existentes aprobados en el PAMA y EIA), por consiguiente no existe afectación sobre las pequeñas quebradas, que son secas y que ya están intervenidas por las operaciones del SOUTHERN PERU en la zona del Embalse de Relaves de Quebrada Honda en el sector conocido como Pampa Purgatorio. (...).*
30. *Además, precisó que "(...) el Embalse de Relaves de Quebrada Honda (ERQH) fue proyectado en sus inicios sobre quebrada Honda debido a su viabilidad técnica y ambiental por las características de la zona, al ser quebrada seca y tener un balance hídrico altamente negativo, debido a la escasa precipitación y humedad relativa y una alta tasa de evaporación que normalmente existe en la zona, tal como se ha precisado en el acápite 8.2.1 Clima y meteorología del capítulo 8. Línea Base relacionada al proyecto (específicamente la sección: Sector Quebrada Honda) del ITS de la UM Toquepala".*



31. Adicionalmente, el Titular especifica que:
- a) "(...) se adjunta en el **Anexo 1-C el Mapa de cursos de agua superficial ANA 2019 y trazo de tubería de PLS a reemplazar**, a fin de que se confirme que la tubería pasa por las quebradas descritas en el levantamiento de observaciones (Cimarrona e Incapuquio) y no se espera un impacto ambiental adicional al evaluado en el EIA del Proyecto Integrado de Lixiviación ya que las quebradas en mención han sido previamente intervenidas bajo un IGA aprobado, y como se reitera, este objetivo de ITS corresponde principalmente a un reemplazo por obsolescencia (...)."
 - b) "(...) que las quebradas Cimarrona e Incapuquio (mencionadas como quebradas que serían impactadas por la tubería de PLS) actualmente constituyen parte del Sistema de Conducción de relaves de las operaciones de Toquepala y Cuacone (es decir, por estas quebradas se transportan los relaves provenientes de las concentradoras Botiflaca y Toquepala hacia el embalse de relaves de quebrada Honda), situación que se declaró y aprobó como tal en el PAMA de SOUTHERN PERU, es por ello que no constituyen cuerpos de agua por cuanto son componentes mineros auxiliares a las actividades extractivas, consideradas así por la autoridad ambiental competente en dicho momento (MINEM). Se presentan en el **Anexo 1-D las Secciones del PAMA que referencian al sistema de conducción de relaves**."
 - c) "(...) se adjunta en el **Anexo 1-E el Mapa de cursos de agua superficial ANA 2019 y nuevo Trazo de Línea de Transmisión Eléctrica de 13.8**, a fin de que se confirme que la línea pasa por pequeñas quebradas superficiales, secas y locales; por cuya razón no están identificadas en la nueva codificación del ANA, por lo que no se espera un impacto adicional al evaluado en el EIA del proyecto Ampliación Toquepala (año 2014) ya que, nuevamente, dichas quebradas se encuentran intervenidas, son secas y superficiales. (...)."
 - d) "(...) el EIA del Proyecto Ampliación Toquepala contempla la reubicación de la S.E. Quebrada Honda debido al crecimiento del espejo de agua, el mismo que llegará hasta la huella de los accesos existentes y aprobados, así como, hasta la línea de transmisión eléctrica existente, para tal efecto se presenta en el **Anexo 1-F la Proyección de huella de recrecimiento al 2039 del embalse de relaves de quebrada Honda**."
 - e) "Sin perjuicio de lo antes expuesto, y a pesar de ser una zona desértica (tal y como se indica en la línea base del ITS de la UM Toquepala), y en atención a la solicitud de los evaluadores, SPCC implementará, según corresponda alcantarillas en los cruces con las quebradas locales existentes, según lo indicado en la memoria descriptiva presentada en el **Anexo 1-G en la Memoria descriptiva de implementación de estructuras en cruces de quebradas**."

Análisis de la documentación presentada y de lo informado en la audiencia de informe oral

32. A continuación, se analiza la información presentada por el Titular destinada a justificar como "*nueva prueba*" el análisis efectuado por la DEAR Senace:
- a) Con relación a la información presentada en los numerales 17, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 31 (c,d) del presente informe, respecto a la **observación N° 20**, el Titular señala que:



De la información del *"Reemplazo de la Tubería de PLS e Instalaciones Asociadas"*, el Titular menciona que corresponde al reemplazo de una tubería existente por una en condición nueva, la cual sigue el mismo trazo y atraviesa quebradas que en su momento fueron identificadas, evaluadas y aprobadas en el EIA del Proyecto Integrado de Lixiviación; así como los accesos existentes y sistemas de alcantarillas en los cruces con dichas quebradas. Asimismo, menciona que este supuesto es típico de cambio de sustitución por obsolescencia.

Además, en el EIA Ampliación de la Concentradora Toquepala y Recrecimiento del Embalse de Relaves de Quebrada Honda Sector Toquepala aprobado mediante la Resolución Directoral N° 611-2014-EM/DGAAM muestra las quebradas Cimarrona e Incapuquio y los aportantes que fueron intervenidas por la unidad minera, tal como se visualiza en el mapa de cuencas de interés hidrológico presentado.

Adicionalmente, en la información presentada con respecto al PAMA de SOUTHERN PERU y lo declarado por el Titular en la Audiencia del Informe Oral, en la zona donde se realizará el remplazo de la tubería, existen quebradas que en su momento han sido identificadas y que cuentan con alcantarillas, en caso se dé una eventual precipitación, por lo que no se realizará ninguna intervención adicional a dichas quebradas.

Al respecto, debe indicarse que el objetivo *"Reemplazo de la Tubería de PLS e Instalaciones Asociadas"* no se encuentra enmarcado en el supuesto de sustitución por obsolescencia (supuesto 42 del C.5 Mejoras Tecnológicas de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEMDM), debido a que la obsolescencia, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEMDM, no requieren de la presentación de una modificación o ITS, solo requiere ser comunicado a la autoridad pertinente, en ese sentido, el componente nuevo/adicional propuesto (dos pozas) se enmarca dentro del objetivo que el Titular señaló en un primer momento (supuesto 12 del C.1 Otras), puesto que esta modificación no generaría impactos negativos no significativos. Cabe recalcar que el presente objetivo solo considera a un tamo de la tubería que viene desde Cuajone hasta Toquepala.

Asimismo, se especifica que la información consignada en el presente recurso de impugnación para en el presente objetivo, solo el Anexo 1-D y los aportes y precisiones dados durante la Audiencia del Informe Oral constituye nueva prueba, pues es información recogida de estudios anteriores a la presentación del ITS Toquepala que no formaron parte de dicha evaluación.

Cabe precisar que, del análisis de la información presentada por el Titular, las quebradas adicionales a Cimarrona e Incapuquio que han sido identificadas cuentan con sistema de alcantarillado, en caso se dé una eventual precipitación, por lo que no se prevé realizar intervención adicional a dichas quebradas; por lo tanto, no se espera afectación de cuerpos de agua.

- b) Con relación a la información presentada en los numerales 30, 31 (e) del presente informe, respecto a la **observación N° 34**, el Titular señala que:



"Sin perjuicio de lo antes expuesto, y a pesar de ser una zona desértica (tal y como se indica en la línea base del ITS de la UM Toquepala), y en atención a la solicitud de los evaluadores, SPCC implementará, según corresponda alcantarillas en los cruces con las quebradas locales existentes, según corresponda alcantarillas en los cruces con las quebradas locales existentes, según lo indicado en la memoria descriptiva presentada en el Anexo 1-G en la Memoria descriptiva de implementación de estructuras en cruces de quebradas."

Asimismo, manifiesta que la longitud de los nuevos accesos propuestos como parte de los trabajos auxiliares no fue motivo de observación en las etapas como parte del ITS.

Al respecto se señala que, la observación 34 solicita al Titular que indique "(...) cuál es la distancia total que se habilitará como accesos (cuales son los trabajos que se están considerando en los mismos y las especificaciones técnicas) para la reubicación de la subestación y líneas de transmisión (...)"; por lo que queda claro que desde la observación ha solicitado la longitud/distancias de los accesos.

Además, de la información presentada por el Titular, para la presente observación, respecto al objetivo "Reubicación y mejoras de la S.E. Quebrada Honda y nuevo trazo de la línea de transmisión eléctrica 13.8 kV" constituye nueva prueba, pues dicha información corresponde a documentos anteriores a la presentación del ITS Toquepala que no formaron parte de dicha evaluación.

Finalmente, de la revisión realizada a la información presentada por el Titular, en el Anexo 1-G en la Memoria descriptiva de implementación de estructuras en cruces de quebradas se precisa la longitud total (m) del acceso (3.1 km aprox.), describe los trabajos que se realizarán, y presenta las especificaciones técnicas a considerarse (canales, alcantarillas, puentes, cunetas, etc.) para la reubicación de la subestación y líneas de transmisión.

- c) Con relación a la información presentada en los numerales 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 (e, f) del presente informe, respecto a la **observación N° 35 y 36**, el Titular señala que:

En el Anexo 1-E se presenta el Mapa de cursos de agua superficial ANA 2019 y nuevo Trazo de Línea de Transmisión Eléctrica de 13.8, a fin de que se confirme que la línea pasa por pequeñas quebradas superficiales, secas y locales, por cuya razón no están identificadas en la nueva codificación del ANA, por lo que no se espera un impacto adicional al evaluado en el EIA del proyecto Ampliación Toquepala (año 2014) ya que, nuevamente, dichas quebradas se encuentran intervenidas, son secas y superficiales.

Asimismo, señala que el análisis realizado por Senace constituye una interpretación equívoca e imprecisa, toda vez que como se mencionó, aguas arriba de los accesos propuestos en el ITS de la UM Toquepala se sitúan -en forma paralela y sobre las quebradas existentes- los accesos aprobados del EIA del proyecto Ampliación Toquepala, tal y como se adjuntó en el Anexo 9.14 (Accesos existentes aprobados en el PAMA y EIA), por consiguiente no existe



afectación sobre las pequeñas quebradas, que son secas y que ya están intervenidas por las operaciones del SOUTHERN PERU en la zona del Embalse de Relaves de Quebrada Honda en el sector conocido como Pampa Purgatorio

Además, precisa que el Embalse de Relaves de Quebrada Honda (ERQH) fue proyectado en sus inicios sobre quebrada Honda debido a su viabilidad técnica y ambiental por las características de la zona, al ser quebrada seca y tener un balance hídrico altamente negativo, debido a la escasa precipitación y humedad relativa y una alta tasa de evaporación que normalmente existe en la zona, tal como se ha precisado en el acápite 8.2.1 Clima y meteorología del capítulo 8. Línea Base relacionada al proyecto (específicamente la sección: Sector Quebrada Honda) del ITS de la UM Toquepala".

Adicionalmente, en el Anexo 1-D considera un sistema de manejo de filtraciones; un dique y canal para el control y desviación de inundaciones en la confluencia de las quebradas Huacanane y Llaquene; e instalaciones auxiliares, que incluyen: vías de acceso; el sistema de emergencia en Quebrada Santallana que comprende dos diques de soporte/rebose para embalse temporal de relaves.

Respecto al Mapa de cursos de agua superficial ANA 2019 y nuevo Trazo de Línea de Transmisión Eléctrica de 13.8, se precisa que dicho mapa se encuentran a una escala de 1:100000, lo que no permite evidenciar la información hidrográfica a detalle como la presentada en el EIA del proyecto Ampliación Toquepala, la cual se encuentra a una escala 1/25 000, donde si se muestra las quebradas S/N2, Loquene, S/N3, Purgatorio, S/N4, S/N5 y quebrada Honda.

Asimismo, de la información presentada por el Titular, para la presente observación, respecto al objetivo *"Reubicación y mejoras de la S.E. Quebrada Honda y nuevo trazo de la línea de transmisión eléctrica 13.8 kV"*, solo el Anexo 1-D y los aportes y precisiones dados durante la Audiencia del Informe Oral constituye nueva prueba, pues es información recogida de estudios anteriores a la presentación del ITS Toquepala que no formaron parte de dicha evaluación. Se recalca que la información presentada en el Anexo 1-E y Anexo 1-F han formado parte de la evaluación del ITS, por lo que no es considerada como nueva prueba, además de no contribuir en un aporte adicional al presente procedimiento.

Cabe mencionar, que en el presente caso y excepcionalmente, del análisis realizada a la información presentada por el Titular, se verificó que entre las instalaciones asociadas con el embalse de relaves se incluye un dique y canal para control y desviación de inundaciones en la confluencia de las quebradas Huacanane y Llaquene. Asimismo, considera que en caso exista avenida, dichas aguas discurrirán dentro del embalse, el cual cuenta con un sistema de captación de aguas que las rebombee a las operaciones; serán aun así, se implementará, según corresponda alcantarillas en los cruces con las quebradas locales existentes, según lo indicado en la memoria descriptiva presentada en el Anexo 1-G.



III. CONCLUSIONES

33. En la evaluación del recurso de reconsideración se tiene en cuenta, entre otros requisitos, la presentación de un nuevo medio probatorio, que no obre en el expediente y justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, siendo nueva prueba a la que en su momento no existía o no estaba disponible.
34. Southern Perú Copper Corporation – Sucursal del Perú, señala en su recurso de reconsideración y en el informe de uso de la palabra que el objetivo "Reemplazo de la Tubería de PLS e Instalaciones Asociadas" se encuentra enmarcado en el supuesto de sustitución por obsolescencia (supuesto 42 del C.5 Mejoras Tecnológicas de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEMDM); sin embargo, este objetivo no se encuentra demarcado en dicho supuesto, debido a que la obsolescencia, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEMDM, no requieren de la presentación de una modificación o ITS, solo requiere ser comunicado a la autoridad pertinente, en ese sentido, el componente nuevo/adicional propuesto (dos pozas) se enmarca dentro del objetivo que el Titular señaló en un primer momento (supuesto 12 del C.1 Otras), puesto que esta modificación no generaría impactos negativos no significativos.
35. De la información presentada por Southern Perú Copper Corporation – Sucursal del Perú, son nueva prueba el Mapa de cursos de agua superficial ANA 2019 y trazo de tubería de PLS a reemplazar (Anexo 1-C); las Secciones del PAMA que referencian al sistema de conducción de relaves (Anexo 1-D); Mapa de cursos de agua superficial ANA 2019, y nuevo Trazo de Línea de Transmisión Eléctrica de 13.8 (Anexo 1-E); y la Memoria descriptiva de implementación de estructuras en cruces de quebradas (Anexo 1-G); asimismo, se tomó en consideración los argumentos mencionados durante la Audiencia de Informe Oral realizada el 04 de junio de 2019.
36. Por las consideraciones establecidas en el presente informe, se debe dar por fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 072-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 26 de abril de 2019, que otorgó conformidad a seis (06) objetivos de los ocho (08) objetivos presentados por Southern Perú Copper Corporation – Sucursal del Perú, en el Primer ITS Toquepala, mediante DC-4 M-ITS-00026-2019 de fecha 17 de mayo de 2019.

IV. RECOMENDACIONES

37. Remitir el presente informe a la directora de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

David Víctor Borjas Alcántara

Lider de Proyectos
CQP N° 435
Senace

**Martha Yackeline Vargas Machuca
Aguirre**

Especialista en Modelamiento Ambiental
CIP N° 120679
Senace

Nómina de Especialistas²

Joan Catherine Loza Montoya

Nómina de Especialistas - Biología
CBP N° 5886
Senace

Marko Zahir Alvarado Barrenechea

Nómina de Especialistas - Legal
CAL N° 48460
Senace

Elfri Ruth Inga Blancas

Especialista en Descripción de Proyecto
CIP N° 78713
Senace

² De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados para apoyar la revisión de los estudios ambientales. La Nómina de especialistas se encuentra regulada por la Resolución Jefatural N° 047-2018-SENACE/JEF.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.